



AUTO No. 845

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

*Proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
Demandante: MAIRA ALEJANDRA CARDONA BETANCOURTH
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante JUAN MAURICIO PERALTA MEJIA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00181-00*

En memorial que precede a esta decisión la apoderada del señor JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, heredero determinado del causante JUAN MAURICIO PERALTA MEJIA interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, sustentándose en el hecho que a su representado inicialmente le fue enviada notificación mientras permanecía privado de la libertad al establecimiento carcelario CPAMSEB – Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE – COMBITA, situación que a su consideración se enmarca dentro de las causales de nulidad contenidas en el #8 artículo 133 del Código General del Proceso y artículo 29 de la Constitución Nacional, en vista que dicho acto de notificación no se realizó en el correo electrónico del demandado, por lo que vulnera su derecho de defensa y contradicción.

De la solicitud de nulidad se dio traslado mediante auto 742 del 27 de julio de 2022, sin que dentro del término concedido se elevara manifestación alguna por parte de los intervinientes en el asunto; por ello nos vemos convocados a resolver el *petitum* conforme a las pruebas presentadas en esta instancia, y la revisión del expediente digital, y sin que exista necesidad de práctica de prueba adicional.

Examinada la carpeta electrónica, puede determinar esta judicatura que la parte actora remitió un correo electrónico contentivo de la demanda con el ánimo de notificar a su extremo contrario bajo los preceptos del extinto decreto 806 de 2020¹; con posterioridad a la admisión envió copia del auto admisorio por el mismo medio para complementar la notificación aludida² y finalmente el establecimiento carcelario

¹ Documento 05, expediente digital 2021-00281-00: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Procesos%202021/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2021-00181-00/05Certificado%20de%20env%C3%ADo%20806%20del%202020.pdf?csf=1&web=1&e=o7oO4g

² Documento 07, expediente digital 2021-00281-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Proc

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

allegó una constancia de notificación del auto 1060 de noviembre 23 de 2021, mediante el cual se realizó el control de legalidad de la actuación y se fijó fecha para la audiencia. Sin embargo en un estudio pormenorizado, brilla por su ausencia la trazabilidad de los correos electrónicos para acreditar la entrega de los mismos, y aun, si esta existiera lo cierto es que dichos correos -reevesmelany@gmail.com, dirección.combita@inpec.gov.co, jurídica.combita@inpec.gov.co, notificacionesmedianas.combita@inpec.gov.co, no pertenecen al demandado PERALTA MURGUEITIO, ni mucho menos el acceso a ellos es facultativo; en este sentido, a pesar de haber requerido al Director carcelario para que acreditara la debida notificación, este no logro evidenciar dicho acto, lo cual nos muestra que indudablemente existen irregularidades en el proceso de notificación como inicialmente fue planteado por el extremo activo, haciendo incurrir en error al Despacho, de allí que se continuara tramitando la actuación hasta el acto de audiencia donde el multicitado encartado dejó en conocimiento de esta judicatura su desconocimiento del asunto judicial que en esta instancia se surtía.

Pues bien, descendiendo al punto álgido de la discusión, es decir la ocurrencia de una nulidad por indebida notificación, encuentra esta servidora que postrero a la audiencia ocurrida el 12 de enero del año 2022, el Despacho intentó infructuosamente obtener datos para concretar el acto de notificación personal, sin encontrar eco en los requerimientos realizados al Instituto penitenciario y carcelario. De suerte que, la abogada que presenta el incidente, previo a esta decisión, más concretamente el 7 de julio del año que cursa presentó escrito³ donde el demandado PERALTA MURGUEITIO le concedió poder para representarlo en esta causa, razón para que el Despacho mediante auto 686 de julio 8 de 2022, lo tuviera notificado por conducta concluyente concediéndole así el término para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, como al efecto lo hizo, oportunamente en fecha julio 12 de 2022.

Claramente el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal establece la modalidad para subsanar una indebida notificación, que no es otra que efectuando la notificación en debida forma, tal como en el presente asunto se hizo, realizando el acto de notificación a través de la figura contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso.

[esos%202021/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2021-00181-00/07ConstanciaNotificaciondemados.pdf?csf=1&web=1&e=brw9o3](#)

³ Documento 25, expediente digital 2021-00281-00 [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/i01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Proc esos%202021/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2021-00181-00/25Not_demandado\(22-07-07\).pdf?csf=1&web=1&e=UlytB3](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/i01fccartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Proc esos%202021/1.%20Familia/76-147-31-84-001-2021-00181-00/25Not_demandado(22-07-07).pdf?csf=1&web=1&e=UlytB3)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

Considera entonces la judicatura, para encauzar la actuación la única decisión susceptible de ser nulitada, es el auto 1060 del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado al plurimencionado demandado y se citó para la práctica de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar aplicar la decisión contenida en auto 686 de julio 8 de 2022, ratificando la notificación por conducta concluyente como allí quedo prescrita, con el conteo de términos como se señaló en numeral 2º de dicha decisión. Lo anterior en razón a que no se ha avanzado en este asunto más allá de la fase de notificación a las partes, dado que pese a intentar adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP la misma no se surtió; igualmente la norma procesal civil en el artículo 136 #4, precisa que la nulidad se sana cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, el que en esta causa para el demandado JUAN DAVID PERALTA MURGUITIO quedó debidamente resguardado.

De cara a la solicitud de nulidad del auto admisorio por haberse iniciado el conocimiento de esta causa sin cumplirse la notificación al demandado, la situación debe ser mirada en contexto, donde no le era posible a la parte demandante proceder a la notificación de un interno, y acreditar la prueba, tampoco era garantía remitir una notificación a un correo personal del demandado, por cuanto al estar privado de la libertad, se entiende no tiene acceso a estas redes sociales, y menos aún le era aceptable a la parte demandante remitir la demanda física al lugar que fue la residencia del interno, porque en la actualidad no lo es; se debe analizar bajo el principio de razonabilidad frente a esta situación inusual, y bajo parámetros lógicos dar la garantía al derecho de defensa, como lo hizo el despacho. La ley no previó esta circunstancia atípica y especial, correspondiendo en definitiva al juzgado intervenir para poder surtir esa notificación por obvias razones como al efecto debió hacerlo, pues tampoco era posible denegar el acceso a la justicia a quien la requería por esta circunstancia que no estaba a su alcance subsanarla. De otra parte como quiera que esa actuación no constituye causal de nulidad, porque lo amparado en la norma es el derecho de defensa y contradicción y ese se resguardó, el cuestionamiento al auto admisorio, era a través de los recursos contra la decisión en el término de ejecutoria del auto que reconoció la personería a la incidentante, el que transcurrió en silencio y en el evento hipotético que se hubiese promovido dicho recurso, el mismo desemboca en el deber de intervención del Juez en el acto de notificación, pero no en el de negación de acceso a la justicia, como se explicó en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Ahora bien como quiera que la apoderada incidentante es quien ha representado a la señora MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMENEZ en el proceso penal, entiende esta instancia que por el homicidio del señalado en este proceso presunto compañero permanente, el despacho procede a solicitarle, se sirvan informar la dirección electrónica de esta persona, teléfono y dirección física (las que obran en el proceso penal y las actuales), a efectos de proceder a confirmar el recibido de notificación al otro demandado, para sanear oportunamente cualquier irregularidad, en el evento de que se hubiese presentado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la nulidad del auto No 1060 de noviembre 23 de 2021. En consecuencia, se NIEGA la nulidad del auto admisorio de la demanda.

2º) RATIFICAR la decisión contenida en auto 686 de julio 8 de 2022.

3º) REQUERIR a la doctora PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN para que se sirva en el término de 03 días, informar al despacho la dirección electrónica de la señora MARTHA LILIANA MURGEITIO JIMENEZ, su teléfono y dirección física (las que obran en el proceso penal y las actuales).

4º) Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **AGOSTO 30 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0129**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a401fb19faef1bff6e7a28eeafa60e9c6e6fac9d500ea57aa2fc741ec5732e**

Documento generado en 29/08/2022 10:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>